

SUPERINTENDENCIA DE EDUCACIÓN SUPERIOR



RESUELVE PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO ORDENADO INSTRUIR AL INSTITUTO PROFESIONAL LIBERTADOR DE LOS ANDES MEDIANTE RESOLUCIÓN EXENTA 593, DE 2024, DE LA SUPERINTENDENCIA DE EDUCACIÓN SUPERIOR, Y APLICA SANCIÓN QUE INDICA.

RESOLUCIÓN EXENTA

VISTO:

Lo dispuesto en la Ley 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; en la Ley 19.880, que Establece Bases de los Procedimientos Administrativos que Rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Ley 21.091, sobre Educación Superior; en la Resolución Exenta 12, de 11 de enero de 2021, de la Superintendencia de Educación Superior, que aprobó la Norma de Carácter General 1, que Establece Normas sobre Obligación de Informar de las Instituciones de Educación Superior; en el Decreto Supremo 20, de 1 de febrero de 2023, del Ministerio de Educación; y en la Resolución 7, de 2019, de la Contraloría General de la República.

CONSIDERANDO:

1º Que conforme con lo dispuesto en el artículo 19 de la Ley 21.091, el objeto de la Superintendencia de Educación Superior es fiscalizar y supervigilar el cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias que regulan a las instituciones de educación superior en el ámbito de su competencia, así como fiscalizar que éstas destinen sus recursos a los fines que les son propios de acuerdo con la ley y sus estatutos.

2º Que según lo establecido en los literales n) y o) del artículo 20 de la Ley 21.091, son funciones de la Superintendencia, entre otras, formular cargos, sustanciar su tramitación, adoptar medidas provisionales y resolver los procesos que se sigan respecto de cualquier infracción de que conozca en materias de su competencia, e imponer sanciones de conformidad a lo señalado en la Ley.

3º Que mediante Resolución Exenta 593, de 6 de noviembre de 2024, de esta Superintendencia, se ordenó instruir un proceso administrativo sancionatorio en contra del Instituto Profesional Libertador de Los Andes con el fin de determinar si los incumplimientos en que incurrió dicha institución configuran infracciones de las establecidas en la Ley 21.091. En esta misma resolución, se designó como instructor del proceso al funcionario de esta Superintendencia don Pablo Ignacio Beltrán Carpentier, para efectos de realizar la correspondiente formulación de cargos y de sustanciar el respectivo procedimiento administrativo.

4º Que en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 46 de la Ley 21.091, mediante Formulación de Cargos 2024/FC/14, de 7 de noviembre de 2024, el instructor formuló los siguientes cargos al Instituto Profesional Libertador de los Andes:

1. El Instituto Profesional Libertador de Los Andes habría incumplido la obligación de enviar a la Superintendencia de Educación Superior la información que establece el literal a) del artículo 37 de la Ley 21.091, relativa a los estados financieros consolidados, debidamente auditados que contemplen de manera desagregada, los ingresos y gastos de la institución, así como activos y pasivos, del periodo comprendido entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 2023.

2. El Instituto Profesional Libertador de Los Andes habría incumplido la obligación de enviar a la Superintendencia de Educación Superior la información que establece el literal c) del artículo 37 de la Ley 21.091, relativa a los actos, convenciones y operaciones con personas relacionadas, de los periodos comprendidos entre el 1 de julio y el 31 de diciembre de 2023; y entre el 1 de enero y el 30 de junio de 2024.

3. El Instituto Profesional Libertador de Los Andes habría incumplido la obligación de enviar a la Superintendencia de Educación Superior la información que establece el literal d) del artículo 37 de la Ley 21.091, relativa a donaciones asociadas a exenciones tributarias, del periodo comprendido entre el 1 de julio de 2023 y el 30 de junio de 2024.

5° Que, el 18 de noviembre de 2024, se notificó por carta certificada al Rector del Instituto Profesional Libertador de Los Andes, remitiéndosele copia de la aludida Resolución 593, de 6 de noviembre de 2024, y de la formulación de cargos 2024/FC/14, de 7 de noviembre de 2024.

6° Que mediante presentación de 12 de diciembre de 2024, dentro del plazo dispuesto por el artículo 46 de la Ley 21.091, don Iskander Porra Almeida, Rector del Instituto Profesional Libertador de Los Andes, evacuó los descargos de la institución, acto mediante el cual hace presente, a modo de resumen, lo siguiente:

a.- Explica que el Instituto Profesional Libertador de Los Andes se encuentra en una situación administrativa y financiera compleja, y que las principales autoridades anteriores de la institución – Rector y Vicerrector – presentaron autodespido, dejando a la casa de estudios en una situación de abandono.

b.- En virtud de tal situación, la prioridad de las autoridades ha sido proteger y garantizar el derecho a la continuidad de estudios de sus estudiantes, así como enfrentar las exigencias de los actuales procesos en curso ante la CNA y el CNED – entre otros – razón por la cual se desatendieron las obligaciones de informar que establece el artículo 37 de la Ley 21.091.

c.- La institución carece de recursos financieros para costear la auditoría de los estados financieros, en los términos que exige el artículo 37 de la Ley 21.091.

d.- Los controladores de la institución estarían evaluando iniciar el cierre voluntario de la institución o su fusión con otra casa de estudios.

e.- La institución manifiesta sentir “pena” por no haber cumplido con las exigencias legales y pide las más sinceras disculpas a la Superintendencia.

f.- A modo de remediación, la institución adjunta la información recopilada que tiene disponible sobre EEFF, así como también sus operaciones con partes relacionadas del período comprendido entre el 1 de enero y el 30 de junio de 2024. A su vez, hace presente que no ha recibido donaciones asociadas a exenciones tributarias en el período señalado en la formulación de cargos.

7° Que, el 27 de diciembre de 2024, el instructor del procedimiento evacuó su informe de acuerdo con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 21.091, señalando que en el presente proceso administrativo sancionatorio se encuentra establecido que el Instituto Profesional Libertador de Los Andes incurrió en la infracción gravísima que contempla el literal e) del artículo 53 de la Ley 21.091. Producto de lo anterior, propuso a este Superintendente aplicar la sanción que contempla el literal d) del artículo 57 de la Ley 21.091.

8° Que analizados los antecedentes existentes en el expediente de este procedimiento administrativo, consta que el Instituto Profesional Libertador de Los Andes no cumplió con su obligación de enviar a la Superintendencia de Educación Superior la información que establecen los literales a), c) y d) del artículo 37 de la Ley 21.091, en los términos y períodos señalados en la formulación de cargos. Dicho incumplimiento se ha acreditado tanto mediante las actas de fiscalización 10, 8, 12 y 11, todas de 2024, del Departamento de Datos, Información y Reportes de esta Entidad de Control, como de los dichos del propio Instituto Profesional en su escrito de descargos, en que reconoce expresamente el no envío de la información.

Por su parte, respecto a las circunstancias esgrimidas por la institución en sus descargos, así como la documentación acompañada, tales alegaciones no están destinadas a enervar los cargos formulados ni a eximirla de su responsabilidad infraccional. Por el contrario, el Instituto Profesional reconoce las infracciones, pide las disculpas del caso y acompaña a posteriori y de forma incompleta (en sus descargos dentro de este procedimiento sancionatorio) la información que debió ser remitida previamente. Por lo anterior, los descargos y documentos acompañados al presente proceso no tienen el mérito suficiente para desvirtuar los cargos formulados.

Sin embargo, esta Superintendencia advierte la crítica situación académica, administrativa y financiera en que se encuentra la institución, la que ha derivado en que sus autoridades actualmente estén analizando la posibilidad de dar inicio a un cierre voluntario y que hayan priorizado sus esfuerzos en atender otros procesos, especialmente el de supervisión ante el CNED, todos aspectos que serán considerados al momento de determinar la sanción aplicable.

En consecuencia, por lo anteriormente expuesto, en el presente proceso administrativo se ha podido establecer que el Instituto Profesional Libertador de Los Andes cometió la infracción gravísima descrita en el literal e) del artículo 53 de la Ley 21.091.

9° Que las infracciones gravísimas que contempla el artículo 53 de la Ley 21.091 son sancionadas en conformidad con lo dispuesto por el artículo 57 de la misma ley, norma que dispone: *“Comprobada la infracción, y sin perjuicio de las responsabilidades penales, civiles y administrativas que procedan, el Superintendente podrá aplicar una o más de las siguientes sanciones, de acuerdo con lo establecido en el artículo 58:*

a) Amonestación por escrito. [...].

d) Multa de hasta diez mil unidades tributarias mensuales, tratándose de infracciones gravísimas.

e) Inhabilitación temporal para concurrir, directa o indirectamente, a la constitución de instituciones de educación superior o para ocupar el cargo de rector o ser integrante del órgano de administración superior en cualquiera de dichas instituciones [...].”

10° Que el artículo 58 de la Ley 21.091 dispone que, para la determinación de las sanciones específicas que en cada caso corresponda aplicar, *“se considerará la naturaleza y gravedad de la infracción; el beneficio económico obtenido con motivo de ésta; la intencionalidad y el grado de participación en el hecho, acción u omisión constitutiva de la misma; la conducta anterior del infractor; el cumplimiento de los planes de recuperación, en su caso y la concurrencia de circunstancias agravantes o atenuantes”*.

11° Que, al respecto, del análisis de los antecedentes tenidos a la vista y considerando lo dispuesto en el artículo 58 de la Ley 21.091, debe manifestarse lo siguiente:

- En cuanto a la naturaleza y gravedad de la infracción, no cumplir con la obligación de informar establecida en el artículo 37 de la Ley 21.091, configura una infracción

gravísima de acuerdo con lo establecido en el literal e) del artículo 53 del mismo cuerpo legal.

- En relación con el beneficio económico obtenido, del mérito del presente proceso administrativo no es posible desprender que la comisión de la infracción constatada le haya reportado algún tipo de beneficio económico al Instituto Profesional Libertador de Los Andes. Por tanto, este criterio no será considerado en la determinación contenida en la presente resolución.
- Respecto a la intencionalidad y grado de participación en el hecho, acción u omisión constitutiva de la infracción, el Instituto Profesional Libertador de Los Andes reconoció en sus descargos el incumplimiento de su obligación de informar, contenida en el artículo 37 de la Ley 21.091.

Asimismo, justificó dicho incumplimiento en la circunstancia de encontrarse en una situación financiera y administrativa compleja. Sin embargo, dichas alegaciones, sin una suficiente acreditación, no son suficientes por sí solas para liberar o eximir a la institución de cumplir con sus obligaciones para con esta Superintendencia.

De esta forma, el reconocimiento expreso de la institución del incumplimiento de su obligación de informar constituye un elemento suficiente para acreditar la participación y la falta de diligencia debida por parte del Instituto Profesional, que debió adoptar todas las medidas pertinentes para el correcto y oportuno cumplimiento de sus obligaciones.

No obstante, no existen en el presente procedimiento elementos de juicio que permitan atribuir a la institución una intencionalidad distinta al descuido o falta de diligencia debida, lo cual se tendrá en consideración para la determinación contenida en la presente resolución.

- Respecto a la conducta anterior del infractor, cabe hacer presente que, según consta en los registros de esta Superintendencia, el Instituto Profesional Libertador de Los Andes no ha sido objeto de alguna sanción prevista en las normas aplicables a la educación superior.
- Por su parte, es posible indicar que el criterio de cumplimiento de planes de recuperación no es aplicable, por no haber sido sometida la institución a dicha medida.
- Por último, en relación con la concurrencia de las circunstancias agravantes y atenuantes establecidas en los artículos 61 y 62 de la Ley 21.091, concurriría la circunstancia atenuante contenida en el literal b) del artículo 61 del mismo cuerpo normativo, esto es: *“No haber sido objeto de alguna de las sanciones previstas en las normas aplicables a la educación superior en los últimos seis años tratándose de una infracción gravísima; en los últimos cuatro años si esta fuera grave, y en los últimos dos años, en caso de una infracción leve”*.

Por su parte, de los antecedentes recopilados en el presente procedimiento sancionatorio, se observa que no concurre alguna de las circunstancias agravantes de las establecidas en el artículo 62 de la Ley 21.091.

12° Que luego de analizados los antecedentes recabados durante la sustanciación del presente procedimiento administrativo sancionatorio, y los criterios establecidos en el artículo 58 de la ley 21.091, corresponde dictar el presente acto administrativo, poniéndole término al mismo y determinando la sanción que corresponde aplicar en este caso particular.

13° Que sin perjuicio de lo que se resolverá, es importante tener presente que las instituciones de educación superior se encuentran reguladas especialmente por la Ley 21.091, cuerpo normativo que las obliga a remitir periódicamente a este Organismo de Control cierta información que resulta fundamental para que este Servicio pueda cumplir con sus atribuciones y funciones. Por lo anterior, en lo sucesivo, se insta al Instituto Profesional Libertador de Los Andes a cumplir correcta y oportunamente con su obligación legal de informar a esta Superintendencia. Lo anterior, bajo el apercibimiento de instruir los eventuales procedimientos administrativos que correspondan, en caso de que se produzcan nuevos incumplimientos, omisiones o errores, los que pudieran significar infracciones sancionables por esta Superintendencia.

RESUELVO:

PRIMERO: DISPÓNESE el término del proceso administrativo sancionatorio ordenado instruir al Instituto Profesional Libertador de Los Andes, mediante Resolución Exenta 593, de 2024, de la Superintendencia de Educación Superior.

SEGUNDO: APLÍCASE al Instituto Profesional Libertador de Los Andes, en conformidad con el literal d) del artículo 57 de la Ley 21.091, una multa a beneficio fiscal de 40 Unidades Tributarias Mensuales por haber incurrido en la infracción gravísima que establece el literal e) del artículo 53 del mismo cuerpo legal, la que deberá ser pagada en Tesorería General de la República dentro del plazo de 10 días contado desde la fecha de la notificación de la presente resolución.

TERCERO: DÉJASE CONSTANCIA que el pago de la multa indicada deberá ser acreditada ante esta Superintendencia dentro de los diez días siguientes a la fecha en que esta debió ser pagada, siendo las personas naturales que representen legalmente al Centro de Formación Técnica de la Región de Atacama, o que actúen en su nombre, subsidiariamente responsables del pago de ésta. El retardo en el pago de esta multa devengará los intereses y reajustes establecidos en el artículo 53 del Código Tributario.

CUARTO: TÉNGASE PRESENTE que, de conformidad a lo preceptuado en el artículo 50 de la ley 21.091, la presente Resolución Exenta es susceptible de recurso de reposición, el cual podrá interponerse en el plazo de cinco días hábiles contado desde el día siguiente a la notificación del presente acto administrativo.

QUINTO: NOTIFÍQUESE la presente resolución al Rector/a del Instituto Profesional Libertador de Los Andes, mediante carta certificada dirigida al domicilio registrado ante esta Superintendencia, ubicado en Membrillar 360, comuna de Los Andes, Región de Valparaíso.

ANÓTESE Y NOTIFÍQUESE

Distribución:

- Rector/a Instituto Profesional Libertador de los Andes	1c
- Partes.	1c
- Total	2c



José Miguel Salazar Zegers
Superintendente
SUPERINTENDENCIA DE EDUCACIÓN SUPERIOR
FECHA: 17/01/2025 HORA: 11:45:57
Visadores: PAR



Este documento ha sido firmado electronicamente de acuerdo a la ley N° 19.799
Para verificar la integridad y autenticidad de este documento ingrese el en enlace
<http://srd.sesuperior.cl/gdoc/validador/E14282D17904>